



# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO  
EL PRIMER PERIODICO  
OFICIAL DEL GOBIERNO  
CON FECHA 26 DE MA-  
YO DE 1890, CONOCIDO  
HOY COMO DIARIO OFI-  
CIAL LA GACETA.

LA PRIMERA IMPRENTA  
LLEGO A HONDURAS EN  
1820, SIENDO INSTALA-  
DA EN TEGUCIGALPA,  
EN EL CUARTEL SAN  
FRANCISCO. LO PRIME-  
RO QUE SE IMPRIMIO  
FUE UNA PROCLAMA  
DEL GENERAL MORA-  
SAN, CON FECHA 4 DE  
DICIEMBRE DE 1820.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 90642

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

AÑO CXII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 21 DE ABRIL DE 1988

NUM. 25.507

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 23-88

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario reformar la Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, a efecto de introducirles disposiciones que vayan en consonancia con el desarrollo y evolución de la profesión de la administración y de su propia estructura organizativa.

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada al efecto, acordó dichas reformas.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Congreso Nacional aprobar las reformas que se proponen a la Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 4, 10, 12, 14, 18, 31, 35 inciso 2), 38, 48, 49, 51 inciso 3) y 4), 59 inciso 3) y agregarle el inciso 9), 61, 64 y 68 de la Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, contenida en el Decreto No. 900, emitido por la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros con fecha 24 de marzo de 1980, los que deben leerse así:

“ARTICULO 4.—Forman el Colegio, los profesionales universitarios graduados en las universidades del país o incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), en Administración de Empresas y sus afines.

ARTICULO 10.—Corresponde a los miembros de este Colegio, el ejercicio legal de la profesión en las diferentes disciplinas de la Administración de Empresas, el Reglamento respectivo determinará la forma y sus alcances.

ARTICULO 12.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará formada por los colegiados debidamente convocados y podrá reunirse en sesión ordinaria y extraordinaria.

### CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 23-88, 28-88, 35-88 y 42-88  
Febrero, Marzo y Abril de 1988

SALUD PUBLICA  
Acuerdos Números 2043, 2044 y 2050-A  
Julio y Agosto de 1987

### AVISOS

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el segundo viernes del mes de julio de cada año, y en ella se elegirán la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y los Representantes ante los diferentes organismos de Gobierno y profesionales, cuando así se requiera.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Asamblea General, la Junta Directiva o a solicitud de un número no menor de diez (10) colegiados activos.

ARTICULO 14.—Para que una Asamblea se considere legalmente constituida, se requiere la asistencia, física o por delegación de la mitad más uno de los colegiados en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. Si no hubiere quórum se tendrá por convocada para una hora después, en el mismo lugar, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de colegiados que asista.

ARTICULO 18.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y estará compuesta de nueve (9) miembros propietarios, así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Secretario de Relaciones, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales, electos individualmente o por planilla, según lo determine la Asamblea, por simple mayoría mediante voto directo y secreto, en conformidad con los Artículos 13 y 17 de esta Ley.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva; se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces y por el Fiscal en los casos que esta Ley establezca.

La Junta Directiva designará en cada departamento de la República los representantes que estime conveniente, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio.

Asimismo, podrá organizar capítulos en los lugares donde el número de colegiados lo justifique.

**ARTICULO 31.**—Son atribuciones del Secretario de Relaciones:

- 1) Hacer la publicación de las actas, acuerdos y resoluciones de interés público, para beneficio del Colegio;
- 2) Fungir como Director de los órganos de publicidad del colegio; y,
- 3) Colaborar con el Secretario en la atención de la correspondencia.

**ARTICULO 35.**—Son atribuciones de los Vocales:

- 1) ...; y 2) Colaborar en las diferentes actividades que realice el Colegio.

**ARTICULO 38.**—Para ser miembro del Tribunal de Honor se necesitan los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el Colegio.

**ARTICULO 48.**—El Colegio tendrá las Comisiones Especiales que fueren convenientes; serán nombradas por la Junta Directiva y estarán integradas por suficiente número de colegiados. Sus funciones durarán el período que sea necesario para el cumplimiento de su misión.

**ARTICULO 49.**—Cada comisión designará de entre sus miembros, un coordinador de sus propias actividades. El coordinador deberá presentar a la Junta Directiva, los informes periódicos necesarios, de las realizaciones de la respectiva comisión.

**ARTICULO 51.**—Las autoridades competentes del Colegio según la gravedad de las infracciones podrán imponer las sanciones siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Multas hasta de Veinticinco Lempiras (L. 25.00) por inasistencia sin causa o motivo debidamente justificado, a las Asambleas Generales; hasta de Diez Lempiras (L. 10.00) por inasistencia a las sesiones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor; hasta Diez Lempiras (L. 10.00) por retirarse de la Asamblea General, sin previa autorización de la Junta Directiva; hasta Cincuenta Lempiras (L. 50.00) por el incumplimiento en el desempeño de las labores que les asigne esta Ley o les encomienden las autoridades del Colegio; y,
- 4) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, decretada por la Asamblea General, hasta por un año.

**ARTICULO 59.**—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- 1) ...; 2) ...; 3) La cuota por derecho de inscripción y reinscripción. 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; y 9). Los ingresos provenientes de la venta del timbre del Colegio.

**ARTICULO 61.**—La cuota de ingreso que cada colegiado tendrá que enterar a la Tesorería del Colegio, será de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) y la cuota por reingreso será de Cien Lempiras (L. 100.00). La cuota ordinaria mínima mensual será de Veinte Lempiras (L. 20.00), la cual podrá ser incrementada por disposición de la Asamblea General.

El incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias durante tres (3) meses consecutivos dará lugar a la suspensión temporal del goce de los derechos del colegiado, quien seguirá acumulando su deuda con el Colegio por el período que demore en ponerse solvente con el mismo. Motivos

debidamente calificados, facultan a la Junta Directiva para no aplicar esta sanción.

**ARTICULO 64.**—Cuando proceda los representantes del Colegio ante los organismos de gobierno universitario u otros a donde deban ser acreditados en virtud de la Ley o disposición gubernamental, serán electos por la Asamblea General y durarán el período que señale la Ley o disposición respectiva y no podrán ser reelectos en períodos consecutivos.

**ARTICULO 68.**—Mientras se proceda a la emisión del timbre del colegio a que se refieren los Artículos 61-A y 61-B del presente Decreto, el Colegio de Administradores de Empresas queda autorizado para percibir los valores respectivos mediante recibos autorizados por la Tesorería con la explicación clara que se refiere a este tipo de ingreso.

**ARTICULO 2.**—Incorporar en el Capítulo XIII "Del Patrimonio del Colegio", de la misma Ley, los Artículos 61-A y 61-B, en esta forma:

**ARTICULO 61-A.**—Se faculta al Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, para establecer un timbre especial, cuyo valor percibirá en la forma que prescriba el reglamento respectivo. Su valor será de Lps. 5.00 o sus múltiplos y deberá ser adherido en los estudios que menciona el Artículo 61-CH.

**ARTICULO 61-B.**—Se aplicará el timbre en base al valor de la inversión proyectada cuando se trate de Estudios de Factibilidad Técnico Financieros de acuerdo a la siguiente tabla:

T A B L A

		INVERSION	VALOR DEL TIMBRE
a)	Hasta L.	50,000.00	L. 10,00
b)	De L.	50,001.00	a 100,000.00 " 15,00
c)	De L.	100,001.00	a 200,000.00 " 30,00
d)	De L.	200,001.00	a 400,000.00 " 60,00
e)	De L.	400,001.00	a 1,000,000.00 " 100,00
f)	Por cada L.	500,000.00	o fracción que exceda a lo indicado en el inciso e), se adicionará un timbre de L. 10.00

En los demás estudios a que se refiere el Artículo 62 se aplicará en base a los honorarios contratados de acuerdo a la siguiente tabla:

		HONORARIOS PROFESIONALES	VALOR DEL TIMBRE
a)	Hasta L.	5,000.00	L. 20,00
b)	De L.	5,001.00	a 10,000.00 L. 45,00
c)	De L.	10,001.00	a 20,000.00 L. 60,00
d)	De L.	20,001.00	a 100,000.00 L. 100,00
e)	De L.	100,001.00	en adelante L. 200,00

**ARTICULO 3.**—Adherir al Capítulo XIV "De las Normas del Ejercicio Profesional" de la Ley citada, los Artículos 61-C, 61-CH, 61-D, 61-E y 61-F, los cuales deberán leerse de esta manera:

**ARTICULO 61-C.**—Los profesionales universitarios de las disciplinas contempladas en la integración de este Colegio y que no sean miembros del mismo no podrán ejercer como tales, ni desempeñar cargos e instituciones públicas o privadas, ni ejercer la docencia universitaria.

**ARTICULO 61-CH.**—Los miembros de este Colegio están autorizados para realizar estudios de factibilidad técnicos

financieros a nivel microeconómico, los cuales son equivalentes a los estudios de factibilidad técnicos económicos que se presentan en las instituciones de financiamiento para el desarrollo de empresas y aquellos requeridos para la clasificación de industrias de las mismas, proyectos industriales, comerciales y de servicios, de organización y reorganización, valuación de puestos y calificación de méritos, evaluación administrativa, análisis financiero, estudios de mercado y cualquier otro relacionado con el campo de la administración de empresas que sean realizados para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de carácter público y/o privado. Los honorarios profesionales estarán enmarcados en el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 61-D.**—Los miembros de este Colegio enmarcarán su conducta profesional dentro de las normas del Código de Etica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras.

**ARTICULO 61-E.**—La contratación de firmas extranjeras en Administración de Empresas sólo podrá efectuarse a través de sociedades o consorcios con firmas nacionales debidamente inscritas en el Colegio.

La contratación de personas naturales extranjeras como consultores en Administración de Empresas sólo podrá efectuarse previo dictamen favorable del Colegio.

Los porcentajes de participación en la sociedad o consorcios serán reglamentadas por el Colegio.

**ARTICULO 61-F.**—Las personas naturales o jurídicas nacionales o asociadas con extranjeras que se dediquen a la consultoría y asesoría y que presenten propuestas o presten servicios profesionales en el campo a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse previamente en el Colegio de Administradores de Empresas de Honduras. Serán nulas las adjudicaciones de trabajo de consultoría y asesoría a personas o empresas que no llenen este requisito, aún cuando lo complementen a posteriori. El incumplimiento de este requisito con las personas naturales o jurídicas mencionadas dará lugar a que se le imponga una multa que fluctuará entre el 5 y el 15% de los honorarios cotizados o cobrados según decisión que tome el Tribunal de Honor del Colegio.

Las empresas nacionales o asociadas con extranjeras deberán estar representadas por un miembro colegiado en el pleno uso de sus derechos.

**ARTICULO 4.**—Agregar al Capítulo XV "Disposiciones Generales" de la Ley indicada, los Artículos 66-A y 66-B con los conceptos siguientes:

**ARTICULO 66-A.**—El Proyecto de Presupuesto del Colegio y los informes finales de la Junta Directiva deberán acompañarse a la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria con QUINCE (15) días de anticipación a su instalación.

**ARTICULO 66-B.**—Ningún miembro del Colegio obtendrá representación del mismo en aquellas instituciones donde ocupe cargos de carácter permanente.

**ARTICULO 5.**—Derogar el Artículo 67 correspondiente al Capítulo XVI "Disposiciones Transitorias" de la Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Decreto N° 900 emitido por la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros, a los veinticuatro días del mes de marzo de 1980.

**ARTICULO 6.**—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

**CARLOS ORBIN MONTOYA**

PRESIDENTE

**OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO**

Secretario

**LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS**

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 29 de febrero de 1988

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**

PRESIDENTE

*Romualdo Bueso Peñalva*

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

## DECRETO NUMERO 28-88

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

**ARTICULO 1.**—Ratificar en todas y cada una de sus partes el Decreto No. 206-87, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que literalmente dice:

"DECRETO No. 206-87.—El Congreso Nacional,

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 202 de la Constitución de la República, establece una base poblacional de treinta y cinco mil habitantes, para elegir un Diputado Propietario y Suplente o fracción que exceda de quince mil.

**CONSIDERANDO:** Que nuestra República tiene un alto índice de crecimiento demográfico, lo cual nos conduce a un progresivo e interminable aumento del número de Diputados al Congreso Nacional, cada vez que se realicen elecciones generales.

**CONSIDERANDO:** Que el mencionado Artículo constitucional faculta al mismo Congreso Nacional para modificar dicha base poblacional pero sin esclarecer el sentido y el procedimiento que se aplicará al verificar dichas modificaciones.